



RAD. 2009-00829. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO y OTROS contra la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que regresó del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, proceso que a su vez provenía de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. También informo que la apoderada de la parte demandante ha presentado memoriales solicitando se profiera auto de cumplimiento de sentencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que se haga la entrega del título que reposa a órdenes del juzgado a nombre del señor LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO, e igualmente, depreca la sucesión procesal de la demandada en relación con el señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2009-00829-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTES: JUAN MARENCO MENDOZA, LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO, JOSE ROQUE VARGAS CASTRO, MANUEL MARIA BARRIOS SEGURA, LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, HUGO DUARTE SANCHEZ.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. – ELECTRICARIBE S.A. ESP

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, previo a decidir sobre las peticiones elevadas por la parte demandante, es del caso realizar un recuento de lo acaecido en este juicio a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de noviembre de 2010.

RECUESTO PROCESAL

El 5 de noviembre de 2010 este Despacho dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. a reconocer y pagar a los señores LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO, JOSE ROQUE VARGAS CASTRO, HUGO DUARTE SÁNCHEZ, JUAN MARENCO MENDOZA, LUIS FELIPE RUIZ y MANUEL BARRIOS, reajuste en porcentaje equivalente al 15% mensual sobre las mesadas pensionales del año 2006, a partir del 25 de Noviembre, y las que se causen en los arios subsiguientes.

SEGUNDO: SOBRE las diferencias descritas en el punto precedente, ELECTRICARIBE S.A. ESP., pagará intereses al actor, conforme lo contempla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Declarase probada parcialmente la excepción de prescripción sobre el reajuste que debe hacerse a las mesadas pensionales con anterioridad al 25 de Noviembre de 2006.

QUINTO: DE no ser apelada esta sentencia, ARCHIVASE el expediente, previa ejecución de la misma.”

Posteriormente, la extinta Sala de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia del 28 de septiembre de 2012, resolvió:

“REVOCAR el fallo apelado de fecha 5 de noviembre del año 2010, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

PRIMERO: ABSOLVER a la empresa demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P. de las pretensiones incoadas por los señores: JUAN MARENCO MENDOZA, LUIS FELIPE RUIZ PERALTA y MANUEL MARIA BARRIOS de conformidad con las motivaciones ofrecidas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. a continuar reconociendo el incremento convencional solicitado a los demandantes LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO, JOSE ROQUE VARGAS CASTRO Y HUGO DUARTE SANCHEZ, pero solo a partir del 1° de enero del año 2011, siempre y cuando el valor de la mesadas reconocida para el año inmediatamente anterior sea inferior a cinco veces el salario mínimo legal vigente, por efecto de la cosa juzgada, derivado del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

TERCERO: Las eventuales diferencias que surjan en cumplimiento de lo anterior respecto al monto de las mesadas pensionales, y el consiguiente reconocimiento del retroactivo, deberán ser indexadas conforme al IPC certificado por el DANE hasta el momento del pago.

CUARTO: Sin costas en las instancias...”



Es de anotar que, contra la sentencia proferida por el Tribunal se interpuso recurso de apelación por los demandantes el cual fue concedido, y encontrándose el proceso en la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia se presentó transacción entre la demandada y los demandantes HUGO MANUEL DUARTE SÁNCHEZ y JOSÉ ROQUE VARGAS CASTRO, la cual fue aceptada por auto con radiación 62199 del 6 de noviembre de 2013.

Así, el recurso extraordinario de casación continuó solo con los demandantes JUAN MARENCO MENDOZA, LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO, MANUEL MARIA BARRIOS SEGURA, LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, empero, por auto con radicación No. 62199 del 29 de octubre de 2014, se aceptó el desistimiento de la demanda que efectuó el señor MANUEL MARIA BARRIOS SEGURA, siguiendo la actuación solo con los otros tres demandantes.

En relación con los actores con los que se siguió la casación, se itera, JUAN MARENCO MENDOZA, LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, se emitió sentencia por parte de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 4 de diciembre de 2018, providencia que se identifica como SL5248 de 2018, en la que se resolvió:

“CASA la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO, JOSÉ ROQUE VARGAS CASTRO, HUGO DUARTE SÁNCHEZ, JUAN MARENCO MENDOZA, LUIS FELIPE RUIZ y MANUEL MARÍA BARRIOS contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP.-ELECTRICARIBE S. A., en cuanto en el numeral 2° de la resolutive que condenó a continuar reconociendo el incremento pensional, pero a partir del 1° de enero de 2011, al señor LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO. En lo demás NO LA CASA.

En sede de instancia, se CONFIRMA la sentencia emanada del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla el 5 de noviembre de 2010, únicamente en relación con LUIS ALBERTO DE LA HOZ, en lo que respecta al reajuste del valor de la pensión, que se pagará a partir del 25 de noviembre del 2006 y las diferencias insolutas a su favor.

Costas conforme lo dicho en la parte motiva.”

En relación con las costas en esa providencia se indicó que las de las instancias estarían a cargo de la demandada, sin que se interpusieran en el recurso de casación.

Entonces, surtido el trámite de casación, el proceso regresó al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el que profirió auto el 14 de febrero de 2019, obedeciendo y cumpliendo la sentencia SL5248 de 2018, y ordenando la remisión del proceso a este juzgado, por tanto, una vez se recibió el expediente se profirió auto el 25 de abril de ese mismo año, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia previamente señalada, fijando la suma de \$6.624.928 como agencias en derecho en favor de la parte demandante, las cuales fueron aprobadas por auto del 27 de mayo de ese mismo año.

Acto seguido, el 12 de junio de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó la suspensión del proceso en atención a la toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, la cual ordenó la suspensión de los procesos de ejecución contra la demandada y la imposibilidad de admitir nuevos, por obligaciones anteriores a la toma de posesión.

Así mismo, el 12 de junio de 2019, la apoderada judicial de los demandantes informó:

“1) Como es de conocimiento público la medida de intervención aplicada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la Compañía ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a partir del 16 de noviembre de 2016, restringió el decreto de medidas cautelares en los procesos judiciales.

2) Igualmente ordenó la imposibilidad jurídica de cancelar las obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de intervención 16 de noviembre de 2016.

3) No obstante, en aras de cumplir la sentencia judicial por parte de la demandada, se procedió en efectuar un depósito judicial, el cual es un abono a la obligación, que comprende la



retroactividad causada desde 16 de noviembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2019, habiendo sido incluido en nómina del mes de mayo de 2019 el incremento pensional ordenando en la sentencia judicial... Subrayado, cursiva y negrillas propias del Despacho.

Ante el escrito elevado por la demandada, el Despacho profirió auto el 17 de junio de 2019 en el que resolvió denegar la solicitud de suspensión, al considerar, previo a transcribir un aparte de la resolución previamente mencionada que:

“Infiere el Despacho, a partir de los textos legales antes reseñados, que la suspensión opera al momento de la intervención de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en aquellos procesos ejecutivos que estuvieran cursando contra esta, vale decir, a partir del 14 de noviembre de 2016, estado procesal al que aún no se ha arribado, comoquiera que no se ha librado orden de pago, dado que apenas se surtió el trámite de liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario”. Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Ante lo expuesto, la demandada procedió a presentar escrito el 20 de junio de 2019, en el que informó que el monto total de la condena es de \$198.967.474, empero, que solo consignaba a órdenes del Juzgado la suma de \$73.334.946, correspondientes al retroactivo pensional pos intervención, es decir, del 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019, para que fueren entregados al señor LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO, y que lo causado del 25 de noviembre de 2006 hasta 14 de noviembre de 2016, no los consignaba por ser dineros anteriores a la toma de posesión, los que pendían de la situación que se le defina a la empresa, rubro del que se hizo entrega el 28 de junio de 2019. Así, quedó un retroactivo pendiente de cancelar por la suma de \$125.632.528.

Ahora bien, los demandados JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, con posterioridad a que la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia profiriera la sentencia SL5248 de 2018, promovieron acción de tutela ante la Sala Civil de esa misma Corporación, la que se decidió en sentencia STC7173 de 2019, complementada por auto AL107 de 2020, providencias en las que se dejó sin efecto la sentencia SL5248 de 2018 únicamente frente a MARENCO MENDOZA y RUIZ PERALTA, por tanto, se mantuvo incólume esta última en relación a LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO.

Así, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia profirió el auto AL471 del 17 de febrero de 2020, en el que dispuso dejar sin efecto el fallo de casación, CSJ SL, 4 dic. 2018, rad. 62199, respecto de los señores JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, por tanto, profirió la sentencia SL732 del 2 de marzo de 2020, en la que resolvió:

“CASA la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO, JOSÉ ROQUE VARGAS CASTRO, HUGO DUARTE SÁNCHEZ, JUAN MARENCO MENDOZA, LUIS FELIPE RUIZ y MANUEL MARÍA BARRIOS contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP.-ELECTRICARIBE S. A., únicamente en cuanto a los señores JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA

Costas en el recurso extraordinario, conforme lo dicho en la parte motiva...”

En relación con las costas dispuso no imponerlas al haber salido avante el recurso extraordinario. De igual modo, decretó una prueba y tras su recepción profirió la sentencia SL108 del 25 de enero de 2021, en la que resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, el 5 de noviembre de 2010, respecto del demandante JUAN MARENCO MENDOZA.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales primero y tercero del fallo proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla respecto del demandante LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, los cuales quedarán así:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. a reconocer y pagar al señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA reajuste en porcentaje



equivalente al 15% mensual sobre las mesadas pensionales a partir del 1° de diciembre de 2007 y las que se causen en los arios subsiguientes.

(...)

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción sobre el reajuste que debe hacerse a las mesadas pensionales respecto de **LUIS FELIPE RUIZ PERALTA**

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: Costas como se dijo en la parte motiva”

En cuanto a las costas, en la sentencia SL108 del 25 de enero de 2021 precisó que las imponía a cargo de la demandada, sin liquidarlas, como tampoco lo hiciera el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto del 20 de abril de 2021, sin que las partes hayan interpuesto recurso contra esa decisión.

CONSIDERACIONES

➤ **Obedézcase y cúmplase.** Teniendo en cuenta el recuento procesal que se realizó, advierte el Despacho que es del caso obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias SL732 del 2 de marzo de 2020 y SL108 del 25 de enero de 2021, respecto a los demandantes JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, precisando que en relación al demandante LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO se mantiene incólume lo decidido por esa misma Corporación en la sentencia SL5248 de 2018.

➤ **Notificación FIDUPREVISORA - FONECA.** De otro lado, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que:

“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria de este proceso surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se deberá vincular como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Así, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO y/o



quien haga sus veces al momento de la notificación de la existencia de este proceso, ello para los fines legales pertinentes.

A su vez, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público - Procuraduría Delegada en lo Laboral.

➤ **Deposito a favor de LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO.** Ahora bien, pese a que la demandada indicó en el escrito del 20 de junio de 2019, al que se hizo mención en el recuento procesal, que no consignaría el retroactivo del 25 de noviembre de 2006 hasta 14 de noviembre de 2016, por tratarse de sumas antes de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esa entidad procedió a realizar un depósito judicial en favor del señor LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO por la suma de \$110.425.171, rubro inferior al que fijó la empresa demandada en la liquidación de fecha 20 de junio de 2019.

Ahora bien, esta juzgadora en un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se debatió el mismo derecho que en este caso y en contra de la misma empresa, concretamente en el radicado bajo el número único nacional 08-001-31-05-009-2009-00318-00, en el que fungen como demandantes los señores ALFONSO DE LA HOZ PUELLO, JUAN MANUEL ILLA ESTRADA, CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO, NUBIA ESTELA TORNÉ CAMPO y LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA, expidió auto el 11 de agosto de 2021, mediante el cual no accedió a entregar el título judicial solicitado, sino que ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Agente interventor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que procediera con relación a su competencia, ante la imposibilidad de dar trámite a la entrega del depósito judicial.

No obstante, esa decisión fue objeto de acción de tutela, la que fue denegada en primera instancia, empero, concedida por la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-12124 del 8 de septiembre de 2021, en la cual mantuvo incólume el criterio de que, en casos como el presente, esa Corporación ha sostenido, en cuanto a que los depósitos judiciales realizados por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. deben ser entregados al demandante del proceso ordinario laboral de primera instancia, sin remitirlo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aras de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social. Al interior de la sentencia aludida, esa alta Corporación, citó las sentencias CS STL1263-2021, CSJ STL9638-2021 y CSJ STL10611-2021, en las que ha mantenido igual criterio.

Así, el Despacho cambia la posición que venía sosteniendo hasta la presente, y en su lugar, dispone que los dineros puestos a disposición del Juzgado por la demandada le sean entregados a su beneficiario, quien tiene conocimiento de la existencia de estos y está solicitando su pago, el que se realizará por conducto de su apoderado judicial, el que cuenta con facultades para recibir.

Sucesión procesal del señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA. De otro lado, ante el fallecimiento del señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, acaecido el 8 de diciembre de 2019, conforme lo pone de presente el Registro Civil de Defunción allegado por la togada Ofelia Noguera Romero el día 8 de agosto de 2021, se decreta la sucesión procesal de éste. En consecuencia, el Despacho tendrá, para todos los efectos procesales, como sucesora procesal de este demandante, a la señora JUDITH DEL CARMEN URZOLA VEGA, en su condición de esposa del causante, tal cual se deslinda del Registro Civil de matrimonio igualmente aportado por la apoderada. Así mismo, para garantizar el derecho de defensa de eventuales beneficiarios, se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA para que comparezcan al proceso, al tenor de lo previsto en los artículos 108 del C.G.P. y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En mérito de lo considerado, el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL732 del 2 de marzo de 2020 y SL108 del 25 de enero de 2021, respecto



a los demandantes JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, precisando que en relación con el demandante LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO se mantiene incólume lo decidido por esa misma Corporación en la sentencia SL5248 de 2018.

2. HACER entrega del título judicial No. 416010004468301 por valor de \$110.425.171 consignado en favor del señor LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO a la apoderada judicial de este, a saber, la abogada Ofelia Noguera Romero, identificada con C.C. No. 22.436.970 y T.P. No. 103.147 del C.S.J.

3. DECRETAR la sucesión procesal del señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA (Q.E.P.D.). En consecuencia, el Despacho tendrá, para todos los efectos procesales, como sucesora procesal de aquél, a la señora JUDITH DEL CARMEN URZOLA VEGA, en su condición de esposa del causante.

4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA para que comparezcan al proceso, al tenor de lo previsto en los artículos 108 del C.G.P. y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.

6. NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo de su competencia, entregándose copia de expediente debidamente digitalizado.

7. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

8. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondon B
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza